



... Expte. 8886/16 E

VISTO:

Los antecedentes y experiencias llevadas a cabo en diversas Comunas y Municipios de nuestro país acerca del amplio y abarcativo resultado, referente al mejoramiento de la salud y la convivencia pública, que ha dado la promulgación de ordenanzas relativas a Pirotecnia Cero, con relación a:

- La eliminación de accidentes y perjuicios en la salud en niños y adultos, causados por el uso de pirotecnia (la Sociedad Argentina de Pediatría desalienta contundentemente el uso de todo tipo de pirotecnia).
- La erradicación de accidentes de tránsito causados por la masiva cantidad de animales de compañía que escapan de sus hogares dado el terror que produce en ellos los decibeles de la pirotecnia.
- La extinción de incendios de bienes muebles e inmuebles, causada por este uso.
- La supresión de síntomas indeseados en bebés, niños, ancianos y personas con capacidades diferentes, causados también por las molestias y los daños auditivos.
- La erradicación de la falta de respeto que constituye para todos los ciudadanos que no comparten estas formas de festejo, mejorándose entonces la convivencia en general en lo que a este aspecto de la vida comunitaria se refiere.
- La eliminación de la muerte masiva de aves que origina el uso de la pirotecnia, así como de otras especies silvestres.
- La significativa reducción de animales perdidos, muchos de ellos sin esterilizar, lo que incrementa el nivel de superpoblación en las ciudades, ya que quedan en situación de calle con posibilidades de procrear.
- La supresión de la mortificación de animales que, año tras año, sufren los daños del uso de la pirotecnia, en múltiples sentidos.
- La reducción de situaciones de angustia en aquellas familias que pierden para siempre sus animales de compañía, siendo que muchas de ellas los consideran parte de sus familias.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14º Capítulo III del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reza: La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Título V - Contra la Seguridad Pública, Art. 103º (Ex 96º). - Fuego o explosiones peligrosas. El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, disparare armas de fuego o hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltаре globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres JUS.

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Artículo 76º: Cuando con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en inmediaciones, antes, durante o después del mismo: i) El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueran encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.



Que toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Que, desde hace varios años a la fecha, la comunidad en general viene, crecientemente, demandando esta medida,

Que el uso de pirotecnia demuestra actitudes de poca solidaridad, incluyendo a todos aquellos que enciendan o accionen mediante el uso de mecha, por fricción, o impacto,

Que, desde el punto de vista subjetivo, la pirotecnia, propende a:

- Alterar la conducta de terceros – ajenos en la participación del uso de artificios pirotécnicos.
- Afectar el descanso de aquellas personas, quienes por razones laborales deben cumplir con sus obligaciones en horarios donde el resto de la sociedad no lo hace. De manera similar a quienes – por problemas de salud – deben reposar, gozar de ambientes tranquilos, ya sea estén internados en Sanatorios, Hospitales, o Guarderías para Ancianos.

Que, en base a todo lo mencionado, queda en claro sin duda alguna, que la salud pública, es el bien jurídico supremo a proteger; más allá de intereses sectoriales o cualquier argumento tentativo tales como:

- Perjudicar económicamente a los comercios locales.
- Incidir y afectar de manera negativa con la prohibición, la celebración de las Fiestas Navideñas y de Año Nuevo, u otros que diversos estudios pediátricos han podido indicar que la pirotecnia puede provocar zumbidos y pérdida de la audición en los niños, en ocasiones temporales y en otras irreversibles, y que los pequeños que se exponen a la pirotecnia también pueden comenzar a sufrir trastornos del sueño, de irritabilidad y de angustia o ansiedad,

Que ya se han registrado casos de niños en la ciudad con este tipo de síntomas,

Que, del mismo modo, la pirotecnia puede causar daños en adultos mayores, personas con problemas cardíacos o distintos tipos de síndromes,

Que el eje de la cuestión se centra conforme las circunstancias, en la necesidad de elaborar un Proyecto de Ordenanza y acorde a las manifestadas necesidades de la Comunidad,

Que la iniciativa no es privativa de esta localidad, sino que ya registra antecedentes en otras ciudades desde hace ya varios años, a saber:

1989 - Municipalidad de Puerto San Martín - Ordenanza N° 6930/08

1992 - Municipalidad de San Martín de los Andes - Ordenanza 1031.

1995 - Municipalidad de la ciudad de Río Tercero - Ordenanza 1333/95.

1996 - Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – Ley Provincial N° 306. La normativa provincial, se basaba en dos antecedentes importantes, la Ordenanza N° 92 de la ciudad de Ushuaia (año 1992), y la de Río Grande, registrada bajo el N° 674/94.

1997- San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro). Ordenanza N° 676.

2012 - Provincia de Neuquén - Ley N° 2833

2013 - Provincia de Mendoza - Ley N° 4454



Y en la Provincia de Santa Fe:

2008 - Granadero Baigorria - Ordenanza N° 4039.

2011 - Coronda - Ordenanza N° 306/11.

2012 - Cañada de Gómez - Ordenanza N° 7692

2013 - Totoras - Ordenanza N° 1092.

2014 - Fray Luis Beltrán.

2014 - Amstrong - Ordenanza N° 1320/14.

2014 - Capitán Bermúdez.

2015 - Carcarañá - Ordenanza N° 2383/15.

2015 - San Lorenzo - Ordenanza N° 3440.

2015 - Fighiera - Ordenanza N° 18/15.

2015 - Rufino - Ordenanza N° 2958/14.

2015 - San Jorge.

2015 - Venado Tuerto.

Que, hoy día parte de estos elementos explosivos – especialmente – las denominadas “bombas de estruendo”, son utilizadas comúnmente en manifestaciones de carácter festivo, por parcialidades de los distintos clubes de fútbol de todas las categorías, etc.

Que, no existe en el mercado, elemento de protección y/o prevención capaz de mitigar explosiones y/o extinguir los explosivos una vez producido el siniestro.

Que, en cambio, y tal es el propósito de la presentación, evitaría la contaminación ambiental acústica, el maltrato a los animales domésticos, disminuirían los riesgos de daño a las personas, adultos y niños, etc.

Que, además, el uso de pirotecnia es susceptible de causar daños materiales, tales como roturas de vidrios, incendios en propiedades, etc.

Que, se denomina “artificio de pirotecnia o cohetería”, al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares; arguyendo que esta forma de festejo, forman parte de una costumbre arraigada desde hace tiempo en distintos países.

Que, preservar la salud pública también es proteger a aquellas personas que como testigos ocasionales, y aunque no estén en el lugar, son y/o pueden ser afectados en su salud, tanto desde lo físico como desde lo psíquico, por la quema de productos pirotécnicos.

Por todo lo expuesto, el Concejo Municipal de Funes sanciona la siguiente

ORDENANZA N° 1077/16

Artículo 1°.- DECLARASE a la localidad de Funes “Territorio Libre de Pirotecnia” con los alcances establecidos en esta Ordenanza. Esta norma alcanza a la pirotecnia sonora utilizada con fines de recreación, personal, privada o social, de orden público o privado.

Artículo 2°.- Prohíbese en el Distrito de Funes el uso, la comercialización, fabricación, depósito, circulación, transporte, venta al público mayorista o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea de venta libre o no, y/o de fabricación autorizada.



Artículo 3°.- CONSIDÉRESE artificio de pirotecnia o cohetería para los alcances de la presente: el destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles y audibles, o solo efectos audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o acciones mediante el uso de la mecha, por fricción o impacto. Se exceptúan de la presente los artificios de pirotecnia que solo produzcan efectos visibles y lumínicos.

Artículo 4°.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá evitar, mediante campañas de concientización sobre la prohibición de uso de pirotecnia, la publicidad y propaganda, por cualquier medio que sea, de los productos descritos en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- DISPÓNESE a través del Departamento Ejecutivo Municipal y Área de Prensa, Educación, Cultura, Salud y Salud Animal, el desarrollo de una "AMPLIA CAMPAÑA" de Información, Concientización y Educación, a los vecinos de la ciudad sobre los alcances de la presente Ordenanza, en un trabajo conjunto junto a las ONGs de la ciudad. De ser necesario, convocar al cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Artículo 6°.- DISPÓNESE el uso de la línea telefónica de la COE para la recepción de denuncias, reclamos, etc., vinculados a la normativa presente.

Artículo 7°.- Instrúyase a la COE para que adopte las medidas conducentes a garantizar el cumplimiento de la norma y para la aplicación de las sanciones que ésta contempla, ante la constatación del uso de pirotecnia a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

- La línea de Denuncia serán las correspondientes a la COE y a lugares habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- Otra vía de Denuncia será el ingreso de Nota por Mesa de Entrada del Municipio de Funes.
- Una tercera alternativa consistirá en radicar la Denuncia ante el Tribunal Municipal de Faltas.

Artículo 8°.- DISPÓNESE, en caso que se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse a las personas responsables de la infracción, la entidad organizadora o sede del evento, o las entidades con personerías jurídicas, responderán por dicha infracción (Municipio, Escuelas, Clubes, Vecinales, Casas de Eventos, etc.). Cabe detallar aquí, en el caso de las entidades como los Barrios Cerrados, se aplicará el mismo procedimiento que en los casos anteriormente mencionados: de no identificarse a las personas responsables, la Intendencia del consorcio responderá por la infracción a aplicar. *"Quedan comprendidas dentro de las denominadas "entidades no comerciales" los Conjuntos inmobiliarios previstos en el Libro Cuarto: Derechos Reales, Título VI, Conjuntos inmobiliarios del Código Civil y Comercial de la República Argentina Ley 26.994."*



Artículo 9°.- DISPÓNESE que el monto recaudado en concepto de Multas por infracciones a la norma, se destine a solventar los costos que demande sostener las Campañas permanentes de Concientización y Educación, a través de la cual, no sólo se enuncien los distintos riesgos que genera la manipulación y uso de la pirotecnia, sino que también se dé a conocer cuáles son las conductas que la norma regula, con el objetivo de que se conviertan en hábitos y así, en una nueva cultura.

Artículo 10°.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas e incorporadas dentro el Código de Faltas Municipal, Ordenanza 015/92, con multas entre diez (10) y hasta mil (500) litros de nafta Súper YPF, en su equivalente en pesos al momento de efectivizarse la sanción. Pueden aplicarse accesoriamente las sanciones de comiso, clausura y/o inhabilitación por los términos y sanciones establecidos en el aludido Código de Faltas.

Artículo 11°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se pondrán en vigencia a partir de la promulgación.

Artículo 12°.- De forma.-

Sala de Sesiones, Martes 01 de Noviembre de 2016